



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, junio primero de dos mil veintiuno.

Subsanada la demanda en tiempo, se procede a determinar si es viable o no librar mandamiento de pago .

Revisada la demanda ejecutiva, se tiene que el título ejecutivo, en que se fundamenta esta, lo constituye el acta de conciliación No 2218 con fecha 18 de junio de 2020, celebrada entre las partes ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición **ARCO** de esta ciudad.

Documento, mediante el cual el señor **ROBERTO CARLOS BARRERA GONZALEZ**, se obliga a pagar a la señora **MARIA LUISA BRITO RAMIREZ**, en calidad de representante legal de su menor hijo **DAVID BARRERA BRITO**, las sumas de dinero adeudadas por concepto de las cuotas de alimentos.

De la lectura del título ejecutivo , se evidencia que esta, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, pero sólo respecto a las cuotas que acordó pagar en la siguiente fecha:

- El 30-06-2020\$24.000.000
- El 31-12-2020\$24.000.000

Téngase presente que el **título ejecutivo** debe contener una Obligación clara, expresa y exigible, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

[P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación **es clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.

Dicho de otro modo, **la exigibilidad de la obligación** se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Aplicado lo dicho al caso bajo estudio, se tiene que si bien es cierto el acta de conciliación No 2218 con fecha 18 de junio de 2020, constituye un título ejecutivo, y por tanto contiene una obligación clara y expresa **la totalidad de lo acordado no es actualmente exigible**, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, en armonía con el artículo 1553 del CC se

RESUELVE:

Primero: LIBRAR PARCIALMENTE ORDEN PAGO por la vía ejecutiva en contra del demandado señor **ROBERTO CARLOS BARRERA GONZALEZ**, y a favor de la señora **MARIA LUISA BRITO RAMIREZ**, representante legal del niño **DAVID BARRERA BRITO**, así:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MTE. (\$48.000.000.00)**, correspondiente a las cuotas de alimentarias dejadas de cancelar a favor de su hijo.
- b) Por los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas, de conformidad con el Art. 1617 del C. C.

Segundo. ORDENAR al demandado que cumpla con la obligación de pagar al demandante en el término de cinco (5) días. Art. 431 del Código General del Proceso.

Tercero. NOTIFICAR este mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía, con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020

Cuarto. REQUERIR al apoderado demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo estipulado en el Inciso Segundo del Art. 89 del C.G.P.

Quinto. DECRETAR la **medida cautelar** solicitada por el apoderado de la demandante, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordena :

- a. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria No 410- 65988 ubicado en la Urbanización Guayacan Plaza, carrera 9B No 12-72 Lote No 8 Barrio Meridiano Setenta de la ciudad de Arauca de propiedad del señor **ROBERTO CARLOS BARRERA GONZALEZ** .

Para el cumplimiento de lo anterior, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca.

El embargo se limita a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/TE. (\$80.000.000.00)**en consonancia con lo dispuesto en el artículo el inciso del artículo 599 del C.G.P.

Sexto: ADVERTIR conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y al Acuerdo CJSNS2020-218 de 1 de octubre de 2020, a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido esto es de lunes a viernes entre las 8:A.M a las 12 del Medio Día y de la 1:00PM a las 5:00 P.M simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Séptimo: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ